



Expediente:	056600644962		
Radicado:	RE-02072-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	17/06/2026	Hora:	12:36:39
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025, la Corporación AUTORIZÓ un APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE al señor ARMANDO SOTO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.663.337, en calidad de apoderado del señor SANTIAGO ANTONIO SOTO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 626.682, en beneficio del predio identificado con el PK: 6522002000001900026, denominado “Campo Alegre”, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente N° 056600644962.

Que, en cumplimiento de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental al presente expediente ambiental, el día 14 de mayo de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-03333-2026 del 05 de junio de 2026, de donde emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

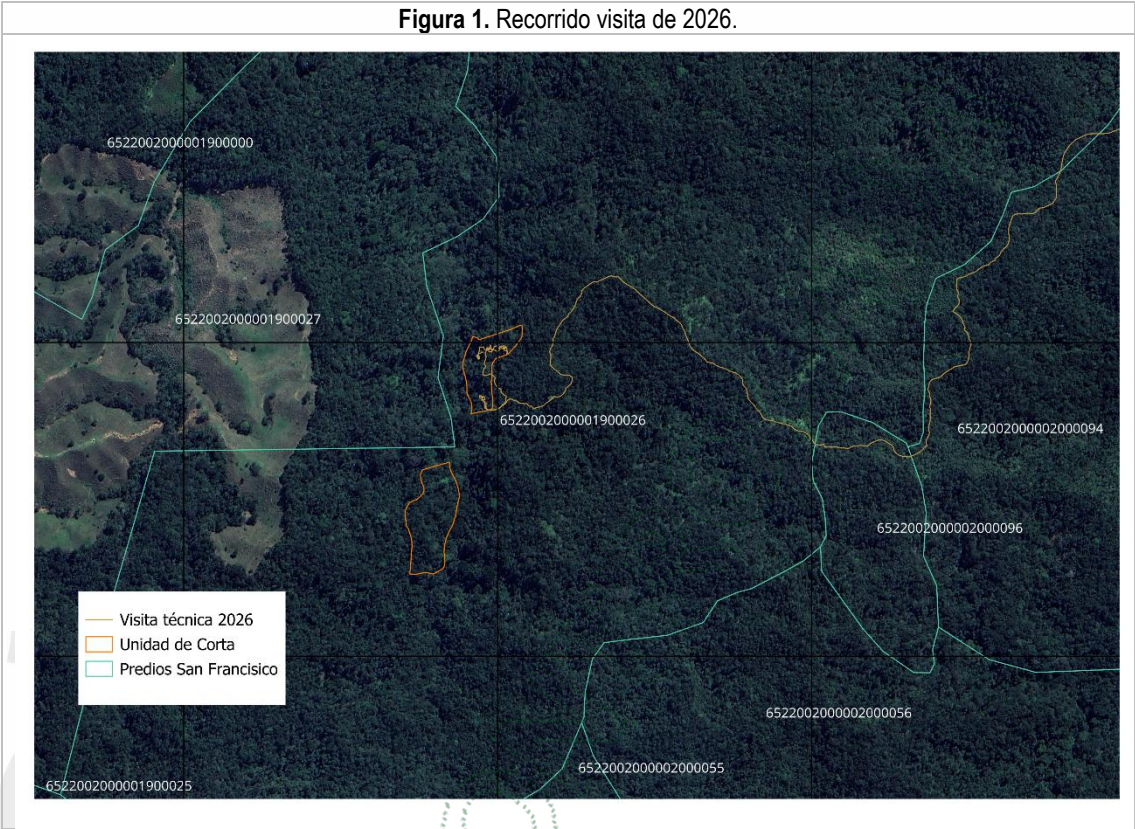
25. OBSERVACIONES

Se realizó visita técnica al predio Campo Alegre ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia, en calidad de control y seguimiento de la resolución RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025, en el recorrido se encontró lo que se describe a continuación:



25.1 Durante la visita técnica, se encontró que la extracción de madera se encontraba activa, ya que se halló arrastre y acopio de madera. En la unidad de corta se encontraron tocones marcados con alturas de hasta 70 cm y diámetros superiores a 30 cm, además, piezas sin repicar en proceso de descomposición, estos residuos no se encontraron obstruyendo fuentes.

Figura 1. Recorrido visita de 2026.



25.2 En cuanto al corte de los árboles autorizados, se estableció una equivalencia de los números visibles en los tocones, los árboles marcados en pie y la lista establecida en la autorización de aprovechamiento forestal. Por ejemplo, en el caso de la especie Guamo (Inga sp.) el árbol número 74 se taló sin estar autorizado, mientras que el árbol con número 65, de la misma especie, estaba autorizado y este no se taló.

Figura 2. Tocones y piezas de madera producto del aprovechamiento en la unidad de corta.





25.3 Mediante consulta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) se encontró que a la fecha del control y seguimiento se expedieron tres (3) salvoconductos entre el 19 de noviembre de 2025 y el 04 de mayo de 2026 para amparar la movilización de 17,25 m³ (Tabla 1). El pago de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal (TCAFM), reglamentada en el Decreto 1390 de 2018, se liquidó de acuerdo al volumen que se ha movilizado reportado a través de salvoconductos, los soportes de pago de esta tasa se encuentran en la base de datos del histórico de salvoconductos de la Regional Bosques.

Tabla 1. Salvoconductos de movilización expedidos.

Número de salvoconducto	Fecha de expedición	Volumen movilizado (m³)
123110586825	19/11/2025	6,09
123110587664	21/01/2026	6,09
123110589059	4/05/2026	5,07
Total		17,25

25.4 El volumen movilizado equivale al 28% del total autorizado, de este porcentaje, el Zapatillo (*Dimorphandra* sp.) es la especie que registra con mayor aprovechamiento junto con el Sande (*Brosimum utile*), Guamo (*Inga* sp) y Chócho duro (*Clathrotropis brunnea*), mientras que otras especies dentro del permiso aún no se encuentran intervenidas. Durante la visita, el señor Armando explicó que, al no contar con trabajadores y al encontrarse ejecutando la actividad solo le ha tomado más tiempo. Sin embargo, cabe resaltar que el 24 de junio de 2026 vence el plazo del acto administrativo que autoriza el aprovechamiento.

Tabla 2. Volumen autorizado vs movilizado por especie.

Nombre científico	Nombre común	Vol. com. autorizado (m³)	Vol mov. (m³)	Saldo (m³)
<i>Billia rosea</i>	Cariseco	0,91	0	0,91
<i>Brosimum Utile</i>	Sande	7,06	4,06	3
<i>Clathrotropis brunnea</i>	Chocho duro	3,71	3,04	0,67
<i>Coussapoa villosa</i>	Cirpo	1,47	0	1,47
<i>Dendrobangia boliviana</i>	Arenillo	1,87	0	1,87
<i>Dimorphandra</i> sp.	Zapatillo	23,87	6,09	17,78
<i>Eschweilera integricalyx</i>	Moño rojo	2,32	0	2,32
<i>Inga</i> sp.	Guamo	7,32	4,06	3,26
<i>Miconia nutans</i>	Cargagua	1,87	0	1,87

Ocotea puberula	Laurel bobo	1,11	0	1,11
Pouteria sp.	Caimo castillo	1,16	0	1,16
Protium sp.	Anime	1,03	0	1,03
Scottmoria antioquensis	Cabuyo	4,22	0	4,22
Tapirira guianensis	Fresno	1,99	0	1,99
Virola sebifera	Soto	2,67	0	2,67
Total		62,58	17,25	45,33

25.5 Adicionalmente, en la vigencia del permiso se debía presentar informes semestrales o, en su defecto, un informe final que documentara el aprovechamiento y la movilización del volumen autorizado, sin embargo, tras la revisión de la trazabilidad del expediente, se constata que no se ha cumplido con la entrega de dicha documentación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La vegetación asociada a las rondas hídricas no es objeto de aprovechamiento forestal, según lo establecido en el acuerdo 251 del 2011 de Cornare		X			No se observó aprovechamiento al margen de la fuente.
Entregar un informe semestral (o una vez haya aprovechado y movilizado el 50% del volumen autorizado) y un informe al final del aprovechamiento, los cuales deben contener el reporte hasta la fecha del número de árboles talados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con fotografías adjuntas.			X		No se ha cumplido con la entrega de dicha documentación
Cumplir con las labores de reposición, mitigación, manejo silvicultural, entre otras contempladas en el plan de manejo forestal, con el fin de efectuar el aprovechamiento con criterios de sostenibilidad con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, entendiendo por rendimiento normal del bosque su desarrollo o producción renovable, de manera tal que se garantice su sostenibilidad.		X			Los claros abiertos por el aprovechamiento se están regenerando naturalmente.
Solo podrá aprovecharse los árboles autorizados por ningún motivo podrá aprovecharse un número de individuos y volumen superior a los autorizados. Se prohíbe la tala de los individuos identificados como remanentes, en el Anexo 1 se relacionan los números de los árboles no autorizados los cuales cumplirán esta función.				X	Se intercambiaron árboles autorizados por otros que no lo estaban. Sin embargo se conserva la abundancia de la especie.
Se deberán marcar los tocones con el número que fue registrado e identificado en el inventario forestal, en su preferencia de colores vistosos al ojo humano que pueda permitir realizar de manera práctica su verificación y control.		X			Se ha conservado la marca del tocón.
Realizar el corte de los árboles lo más cerca al suelo y/o raíz, para realizar el mayor aprovechamiento posible de la madera que ofertan los individuos		X			En la unidad de corta se encontraron tocones con altura de hasta 70 cm

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

Registro fotográfico

Recorrido por la unidad de corta, puntos de acopio y transporte de la madera.



26. CONCLUSIONES

- 26.1** Se realizó visita técnica al predio denominado Campo Alegre ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; en calidad de control y seguimiento del permiso de aprovechamiento autorizado mediante RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025, a nombre de del señor Armando Soto Jiménez. Durante la visita, se verificó que las actividades de extracción se están ejecutando bajo criterios de sostenibilidad y que el bosque natural mantiene sus condiciones de conservación tras la intervención.
- 26.2** Aunque se observaron individuos autorizados aún en pie y no autorizados talados, el señor Soto aclaró que dicho intercambio se debió a razones de viabilidad y rendimiento de la madera. Asimismo, el registro en la plataforma VITAL reporta la movilización del 28% del volumen comercial otorgado y el pago respectivo de la TCAF.
- 26.3** Dado que la vigencia del permiso cumple un año el próximo 24 de junio de 2026 el usuario tenía la obligación de presentar un informe de actividades semestral que reportara, entre otros aspectos, el cambio de los individuos arbóreos intervenidos; se constató que a la fecha el usuario no ha cumplido con la entrega de dicho reporte.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03333-2026 del 05 de junio de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, autorizadas mediante la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644962**, debido a que se evidenció que, a la fecha, se han expedido tres (3) salvoconductos de movilización entre el 19 de noviembre de 2025 y el 04 de mayo de 2026, amparando la movilización de un volumen total de 17,25 m³, equivalente al 28% del volumen comercial autorizado mediante la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**; no obstante, se constató que el señor **ARMANDO SOTO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.663.337**, incumplió con la obligación de presentar el informe

semestral correspondiente al aprovechamiento forestal autorizado, el cual debía contener, entre otros aspectos, el reporte del número de árboles talados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con registro fotográfico; adicionalmente, durante la visita técnica de control y seguimiento se evidenció el aprovechamiento de individuos arbóreos no autorizados y la intervención de árboles diferentes a los aprobados por la Corporación, situación que no fue reportada oportunamente a la Autoridad Ambiental; permiso ambiental autorizado en beneficio del predio identificado con PK **6522002000001900026**, denominado “Campo Alegre”, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **ARMANDO SOTO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.663.337**, en calidad de apoderado del señor **SANTIAGO ANTONIO SOTO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.682**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03333-2026 del 05 de junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, autorizadas mediante la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644962**, debido a que el titular del permiso ambiental incumplió con la obligación de presentar el informe semestral correspondiente al aprovechamiento forestal autorizado, adicionalmente, durante la visita técnica de control y seguimiento se evidenció el aprovechamiento de individuos arbóreos no autorizados y la intervención de árboles diferentes a los aprobados en el acto administrativo, situación que no fue reportada oportunamente a la Autoridad Ambiental; permiso ambiental autorizado en beneficio del predio identificado con el PK: **6522002000001900026**, denominado “Campo Alegre”, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **ARMANDO SOTO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.663.337**, en calidad de apoderado del señor **SANTIAGO ANTONIO SOTO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.682**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARMANDO SOTO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.663.337**, en calidad de apoderado del señor **SANTIAGO ANTONIO SOTO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.682**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **PRESENTAR** ante Cornare el **INFORME DE ACTIVIDADES** del presente permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, en el cual se documenten y justifiquen los individuos arbóreos intervenidos diferentes a los autorizados, el volumen extraído a la fecha, los centros de comercialización de los productos forestales y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento, con el respectivo soporte fotográfico, conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644962**.
- **ABSTENERSE** de solicitar y movilizar productos forestales amparados bajo la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644962**, hasta tanto se subsane el incumplimiento relacionado con la presentación del informe de actividades requerido por esta Autoridad Ambiental.
- **ADVERTIR** al señor **ARMANDO SOTO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.663.337**, que, en caso de requerir la ejecución de la totalidad del volumen autorizado mediante la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**, deberá solicitar oportunamente ante Cornare la ampliación del plazo del permiso ambiental antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Ventanilla Integral de Servicios, **SUSPENDER** la expedición de **SALVOCONDUCTOS** relacionados al **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, AUTORIZADO** mediante la Resolución con radicado N° **RE-02093-2025 del 06 de junio de 2025**, contenido en el expediente ambiental N° **056600644962**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ARMANDO SOTO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.663.337**, en calidad de apoderado del señor **SANTIAGO ANTONIO SOTO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.682**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600644962**

Proceso: **Permiso de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural Persistente.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **10/06/2026**